

la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 76 1963, de 8 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, por un importe total de 1.500.000 pesetas, al Ministerio de Agricultura, con destino al abono de diversas atenciones de la Secretaría General Técnica durante el año actual.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura que como Organismo autónomo ha venido realizando sus funciones con cargo a recursos de su propio presupuesto, ha perdido tal carácter desde primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número mil trescientos cuarenta y ocho de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, sin que ello suponga modificación de sus funciones ni reducción del personal a su cargo, razón por la que es preciso dotar en los Presupuestos generales del Estado los créditos que son indispensables para seguir haciendo frente a sus atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto un millón doscientas seis mil pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección veintituna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; servicio cuatrocientos dos, «Secretaría General Técnica», con el siguiente detalle: Novcientas mil pesetas al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto cuatrocientos dos ciento veintitrés, subconcepto nuevo, «Para remunerar al personal técnico, administrativo y auxiliar, de plantilla y eventual, afecto a la Secretaría General Técnica, y para colaboraciones de carácter técnico»; veintiseis mil pesetas al mismo capítulo y artículo, concepto nuevo cuatrocientos dos ciento veintiseis, «Para asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos», y doscientas ochenta mil pesetas, también al capítulo cien, artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto cuatrocientos dos ciento treinta y uno, subconcepto nuevo, «Dietas, gastos de locomoción y viáticos en las colaboraciones de carácter técnico encomendadas reglamentariamente, así como los transportes y cargos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles».

Artículo segundo.—Aplicados también al servicio cuatrocientos dos, «Secretaría General Técnica», de la misma Sección veintituna, se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de doscientas noventa y cuatro mil pesetas, con la distribución que seguidamente se figura: Ciento cincuenta y cuatro mil pesetas al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto cuatrocientos dos ciento veintitrés, «Remuneraciones por trabajos extraordinarios y de especialización del personal afecto a las diversas Secciones y Servicios de la Secretaría General Técnica, incluso a los correspondientes de Estadística»; veinte mil pesetas al mismo capítulo cien, artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto cuatrocientos dos ciento treinta y uno, «Dietas, gastos de locomoción y viáticos en viajes oficiales y comisiones de servicio del Secretario general técnico y personal afecto a la Secretaría General Técnica», y ciento veinte mil pesetas al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto cuatrocientos dos doscientos once, «Dotación de material ordinario de oficina de todas las Secciones de la Secretaría General Técnica».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 77 1963, de 8 de julio, por la que se conceden un crédito extraordinario y tres suplementos de crédito, importantes en junto 6.362.223 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer gastos de sostenimiento del nuevo edificio del Ministerio por los años 1962 y 1963.

La instalación del Departamento de Obras Públicas en la sede de los «Nuevos Ministerios» ha originado un aumento en los gastos de material no inventariable, que en mil novecientos sesenta y dos ha superado a la cifra que con tal fin consignó el presupuesto de dicho año, en razón a que los cálculos que sirvieron de base para su cifrado no comprendían la totalidad de las obligaciones a las que realmente había que atender.

De otra parte, la reciente puesta en servicio de otro nuevo edificio, también en aquel conjunto de inmuebles, destinado al alojamiento de distintos Organismos que dependen de Obras Públicas, ha puesto de manifiesto la necesidad ineludible de satisfacer gastos de traslado y de conservación, reparación, reforma y habilitación, así como los de calefacción, alumbrado, teléfonos, agua y limpieza, para los que habrá que consignar los correspondientes aumentos en las dotaciones expresas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos, por un importe de un millón seiscientos treinta y siete mil seiscientas dos pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuestada, y relativas a atenciones de suministro de energía eléctrica, teléfonos y agua del edificio del Ministerio.

Artículo segundo.—Se concede, para liquidar las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario por el aludido importe de un millón seiscientos treinta y siete mil seiscientas dos pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; servicio trescientos veintituno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos veintituno doscientos catorce, subconcepto adicional.

Artículo tercero.—Se conceden tres suplementos de crédito por un importe total de cuatro millones setecientos veinticuatro mil seiscientas veintituna pesetas a la misma Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; servicio trescientos veintituno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», de cuyo importe, tres millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y cuatro se aplicarán al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto trescientos veintituno doscientos catorce, «Gastos generales de calefacción, alumbrado, teléfonos, agua y limpieza del Ministerio y sus Dependencias»; un millón cincuenta y cinco mil ciento treinta y siete pesetas al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; concepto trescientos veintituno trescientos treinta y uno, «Gastos de conservación, reparación, reforma y habilitación» de las Dependencias del Ministerio, y ciento ochenta y cinco mil al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto trescientos veintituno trescientos cincuenta y uno, «Gastos de traslado de oficinas centrales y provinciales del Ministerio (por una sola vez)».

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 78 1963, de 8 de julio, por la que se reorganiza el Cuerpo de Conserjes del Ministerio del Ejército.

La necesidad de unificar en lo posible la legislación que regula la organización, los derechos, los devengos y las obligaciones del personal que presta los servicios de Conserjes del Ministerio del Ejército con el que los ejercen en los otros dos Ministerios militares, así como acomodar las disposiciones relativas a este Cuerpo con las nuevas categorías de los Subofi-